RECURSO DE APELACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

[redacted], abogada, por la recurrida **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ**, en autos sobre recurso de protección caratulados **"[redacted] CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ", Rol número [redacted]**, a V.S.I, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal y de conformidad con el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la **sentencia dictada con fecha 27 abril 2026** por vuestra Ilustrísima Corte, que acogió el recurso de protección deducido por don [redacted], dejando sin efecto los decretos alcaldicios [redacted] de 24 de septiembre de 2025, y [redacted] de 9 de octubre de 2025, que dispusieron y confirmaron su destitución, ordenando dictar un nuevo acto administrativo en el que se proceda a ponderar y valorar las circunstancias atenuantes que arroje el mérito del proceso, resolviendo en su mérito.

A juicio de esta parte, la sentencia apelada incurre en manifiesto error de derecho al desbordar el ámbito propio del recurso de protección, sustituyendo el juicio de mérito de la autoridad disciplinaria en materia de probidad administrativa y aplicando de manera equivocada el principio de proporcionalidad y el régimen estatutario contenido en la Ley N° 18.883, razones por las cuales debe ser revocada, rechazándose en definitiva el recurso de protección.

I. ANTECEDENTES

Don [redacted], Técnico en redes, técnico Grado 12 EMS de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz; interpuso acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz; indicando en términos generales que mi representada ha incurrido en el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de actos administrativos terminales como consecuencia de la **instrucción de Sumario Administrativo ordenado por [redacted] de 28.05.2025**; por los hechos de que da cuenta denuncia efectuada por la Contraloría General de la República mediante [redacted] de 22.05.2025 en el cual se individualiza al recurrente como parte de los funcionarios que

habrían salido del país estando con licencia médica, entre los años 2023 y 2024.

Así, dicho proceso sumarial estaba dirigido a efectuar una investigación para determinar la eventual responsabilidad administrativa del Sr. [redacted] respecto del viaje realizado por éste al extranjero durante los días **04 a 05 mayo de 2023, mientras se encontraba haciendo uso de licencia médica**; de cuyo mérito resultó la aplicación de la medida de Destitución, dispuesta en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, mediante [redacted] **de 24.09.2025** y confirmada por [redacted] **de 09.10.2025** al rechazar el recurso de reposición deducido por el recurrente.

Que, funda el recurso interpuesto en la supuesta conducta ilegal y arbitraria, al existir una desproporcionalidad manifiesta en la aplicación de la sanción y la negativa a ponderar las atenuantes del caso. Asimismo, indica que es ilegal por existir errónea tipificación de la falta y ausencia de fundamentación.

Es del caso señalar que, en el sumario en cuestión, luego del análisis de todos los antecedentes y prueba rendida, el fiscal a cargo del sumario consideró que esta conducta infringía gravemente el principio de probidad administrativa.

En consecuencia, por [redacted] **de 24.09.2025**, la autoridad comunal máxima acogió la propuesta fiscal e impuso la sanción de destitución por infracción grave al principio de probidad administrativa; toda vez que se acreditó en el procedimiento disciplinario que el recurrente **viajó a Argentina entre el 04.05.23 y el día 06.05.23; encontrándose con licencia médica vigente, realizando actividades incompatibles con el reposo prescrito y sin existir indicación médica que justificara el desplazamiento al extranjero como parte del tratamiento.**

En contra de este acto administrativo, el recurrente interpuso un Recurso de Reposición Administrativa, el que fue rechazado por [redacted] **de 09.10.2025**. En éste, se deja explícitamente establecido que se respetaron las normas de debido proceso en la investigación y no existen vicios en el sumario administrativo; pudiendo señalar que la autoridad edilicia examinó con prolijidad y prudencia todos los antecedentes recopilados y que, en consecuencia, la medida aplicada guarda relación y es proporcionada con la gravedad de los hechos que resultaron acreditados en el respectivo sumario administrativo y que los argumentos esgrimidos en la reposición no lograban desvirtuar la decisión a que se llegó en primera instancia.

II. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fallo de fecha 27 abril 2026, la I. Corte de Apelaciones de Concepción **acogió sin costas**, el recurso de protección deducido por don [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, *"solo en cuanto: I.- Se deja sin efecto el* [redacted] *y el acto que le sirve de base, en lo referido a la aplicación de la medida disciplinaria de destitución. II.- Se ordena a la Municipalidad recurrida dictar un nuevo acto administrativo en el que se proceda a ponderar y valorar las circunstancias atenuantes que arroja el mérito del proceso, resolviendo en su mérito."*

En efecto, para arribar a la decisión previamente señalada, la Corte de Apelaciones de Concepción efectuó el siguiente y escueto análisis:

En primer lugar, se señala en el **considerando 1°** que, se constata que los hechos materiales —la salida del país durante la vigencia de una licencia médica— se encuentran acreditados y no son controvertidos por el actor, agregando que la controversia constitucional radica en la arbitrariedad de la decisión punitiva al negarse la autoridad, de forma expresa y reiterada, a aplicar lo dispuesto en el artículo 120, inciso segundo, de la Ley N° 18.883, que obliga a aplicar las medidas disciplinarias tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Luego, sin efectuar un análisis detallado o acabado se limita a indicar en su **considerando 3°** "*Que, por consiguiente, si bien la administración tiene la potestad disciplinaria, el ejercicio de esta debe someterse al filtro constitucional de la proporcionalidad. La negativa a realizar un juicio interpretativo y ponderado de los factores contextuales y la hoja de vida del actor vicia la decisión de arbitrariedad, debiendo acogerse el recurso únicamente para efectos de que se proceda a una evaluación fundada de los elementos que se encuentren debidamente acreditados en el sumario"*

En conclusión, en la sentencia recurrida la Iltma. Corte de Apelaciones acepta la legalidad del procedimiento y del acto sancionatorio, admitiendo la existencia de una infracción al principio de probidad administrativa, pero estima que dadas las circunstancias la sanción es desproporcionada, basado en la postura del Municipio consistente en que la sanción de destitución por faltas a la probidad administrativa es una sanción única que no admite graduación ; utilizando el recurso de protección para reponderar la sanción y sustituir la decisión de la autoridad administrativa.

III. AGRAVIOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN

1. Sobre la naturaleza cautelar del recurso de protección.

El recurso de protección tiene naturaleza cautelar, está orientado a amparar el legítimo ejercicio de derechos fundamentales frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios y no constituye -según jurisprudencia de la Corte Suprema- una instancia de revisión del mérito de las decisiones de la Administración, menos todavía para reevaluar la ponderación de circunstancias atenuantes o la proporcionalidad de una sanción disciplinaria que ha sido impuesta al término de un sumario ajustado a derecho.

La propia sentencia apelada no efectúa reparos en cuanto a la legalidad del procedimiento administrativo; estimando probado el viaje al extranjero durante una licencia médica sin justificación terapéutica y señalando que se trata de una infracción al principio de probidad.

Ese reconocimiento excluye, por definición, la existencia de ilegalidad. Si además el acto está suficientemente motivado —por cuanto el fallo no se pronunció sobre este punto—, lo que hace desaparecer la arbitrariedad en sentido jurídico.

No obstante, la Corte de Apelaciones analizó la sanción impuesta por la falta cometida y, a partir de la sola discrepancia con la sanción escogida por la autoridad, calificó de arbitraria la destitución. Ello, desborda el ámbito cautelar del recurso de protección, transformándolo en una especie de instancia de revisión integral del sumario -apelación-, lo que ha sido expresamente rechazado por la Excma. Corte Suprema.

Por eso, llama la atención el fallo recurrido, que en el fondo y disimuladamente estaría abordando el análisis y resolución sobre alegaciones del Recurso de Protección que son de mérito, y, además, estaría ordenando a mi representada, que se aplique una sanción distinta conforme a una evaluación de los hechos que la Corte de Apelaciones ha realizado, nuevamente abordando el mérito; situación que es absolutamente improcedente.

Lo anterior, ya que el Alcalde no podía imponer otra sanción, porque en las normas legales aplicables no se contempla una sanción alternativa distinta a la impuesta. Así, sólo se contaba con dos alternativas claras, absolver (favoreciendo la impunidad) o decretar el cese de funciones, que es la sanción establecida por Ley a la falta cometida. (artículo 123 de la ley 18.883)

Lo anterior, ha sido reafirmado recientemente por el máximo tribunal del país en **sentencia de 28 de mayo de 2025, Rol** [redacted], en la cual la Tercera Sala rechazó el recurso de protección deducido por un funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil destituido por uso indebido de licencias médicas, reiterando que el recurso de protección no constituye la vía idónea para revisar el mérito del sumario ni la proporcionalidad de la sanción cuando el procedimiento se ha tramitado conforme al Estatuto Administrativo y los hechos se encuentran suficientemente acreditados, limitándose el control judicial a verificar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad.

De igual modo, en causa **Rol** [redacted] **de 3 de julio de 2025**, relativa a la destitución de una funcionaria del Servicio Agrícola y Ganadero por falta grave al principio de probidad, la Corte Suprema confirmó el rechazo del recurso de protección, subrayando que la función del tribunal, en este ámbito, es comprobar que la decisión disciplinaria haya sido adoptada por autoridad competente, en un procedimiento regular y debidamente motivado, no sustituir su criterio de oportunidad o conveniencia.

En resumen, el fallo apelado infringe la reiterada jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema, en orden a que el recurso de protección no constituye una instancia destinada a revisar el mérito, conveniencia u oportunidad de las decisiones administrativas adoptadas dentro del ámbito de competencias legales de la autoridad, sino únicamente a corregir actuaciones ilegales o arbitrarias que vulneren garantías constitucionales.

2. Aplicación errónea del principio de proporcionalidad y del artículo 123 de la Ley N° 18.883.

El artículo 52 de la Ley N° 18.575 consagra el principio de probidad administrativa como un deber esencial de los funcionarios públicos, exigiendo que sus actuaciones observen una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública. En armonía con ello, el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883 establece como obligación de todo funcionario municipal "*observar estrictamente el principio de la probidad administrativa*", y el artículo 123 del mismo cuerpo legal dispone que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente dicho principio.

La finalidad de esta normativa es precisamente resguardar la confianza de la comunidad en la Administración, sancionando con la máxima medida disciplinaria aquellos comportamientos que revelan un uso desleal del cargo o de los beneficios que de él derivan, como es el caso del tiempo de licencia médica, remunerado con recursos públicos, que debe emplearse en la

recuperación de la salud y no en actividades de ocio o viajes al extranjero.

La Corte de Apelaciones reconoce el hecho base material —viajar fuera del país durante el goce de una licencia médica sin sustento terapéutico— y no descartó que éste hecho constituyó una vulneración al principio de probidad administrativa (considerando 1°); sin embargo, considera que esa sola circunstancia no determina, necesariamente, la aplicación automática de la medida disciplinaria de destitución, toda vez que la autoridad administrativa debe ponderar la gravedad de la conducta, la existencia de otros factores que mitiguen o excluyan la responsabilidad, de manera tal que de ser así, ella se encontrará en el imperativo de aplicar una sanción proporcional a la falta cometida y a sus circunstancias concomitantes.

Tal razonamiento confunde el control de proporcionalidad externo —que corresponde a la judicatura— con la ponderación interna de las circunstancias del caso, que corresponde a la autoridad disciplinaria en el marco de la escala de sanciones establecida por la ley. Cuando el legislador ha dispuesto expresamente que la destitución procederá cuando los hechos vulneren gravemente el principio de probidad, y la propia sentencia califica la conducta como infracción a dicho principio, la sanción aplicada se sitúa dentro del rango de reacción legítimo fijado por la normativa, siendo improcedente que el tribunal reemplace la opción del legislador y de la autoridad administrativa por una propia, basada únicamente en consideraciones de benignidad.

La jurisprudencia reciente de nuestros tribunales superiores de justicia ha reafirmado que el uso abusivo o fraudulento de licencias médicas, especialmente cuando se traduce en viajes al extranjero durante períodos de reposo total, configura una falta grave a la probidad que justifica la aplicación de la destitución.

Así lo ha sostenido la Corte de Apelaciones de La Serena en sentencia Rol [redacted], que rechazó el recurso de protección deducido por un funcionario destituido por viajar al extranjero durante una licencia médica, destacando que la medida sancionatoria había sido dictada por autoridad competente, dentro del marco del Estatuto Administrativo, y que la pérdida de confianza institucional derivada del uso instrumental de la licencia justificaba la destitución. Del mismo modo, la Corte Suprema, en la ya citada causa Rol [redacted] confirmó la destitución por uso indebido de licencias médicas, y en Rol [redacted] confirmó la destitución de una funcionaria del servicio público por falta grave al principio de probidad, enfatizando el carácter especialmente intenso del deber de probidad en servicios cuya función se vincula a la fe pública y a la confianza ciudadana.

En este contexto, no resulta admisible calificar como “arbitraria” (considerando 3°) una destitución que se ajusta exactamente a la hipótesis que el legislador ha vinculado con la máxima sanción disciplinaria, máxime

cuando la infracción se refiere a licencias médicas, materia respecto de la cual tanto la Contraloría como la jurisprudencia judicial han sido particularmente estrictas dadas sus implicancias en la confianza ciudadana y en la correcta utilización de recursos públicos.

Cabe agregar que las circunstancias personales alegadas, ya fueron consideradas por la autoridad en el marco del sumario, sin que corresponda al tribunal revaluarlas. En la medida en que tales elementos no desvirtúan la calificación de falta grave a la probidad ni tornan irracional la elección de la sanción prevista por la ley para esa hipótesis, su ponderación pertenece al ámbito del mérito administrativo, ajeno al control que ejerce el recurso de protección.

Contrariamente a lo razonado por la sentencia apelada, la sanción aplicada resulta plenamente proporcional a la gravedad de los hechos. Sobre este punto, resulta especialmente ilustrativa la reciente sentencia de esta Excma. Corte Suprema dictada en causa Rol [redacted], que revocó un fallo de protección que había dejado sin efecto una destitución por hechos sustancialmente idénticos, razonando expresamente: *"Hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo es un viaje fuera del territorio nacional, ajeno a la finalidad que el reposo contemplaba, constituye una conducta que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa".*

Asimismo, el máximo Tribunal precisó que: *"Los hechos constitutivos de la infracción (…) afectan el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción regular y continua de las necesidades colectivas, junto con el consiguiente menoscabo del patrimonio municipal, configurando elementos propios de una afectación grave a la probidad administrativa"*.

Agrega la Excma. Corte Suprema que, verificada dicha afectación grave, la autoridad administrativa actúa dentro del marco de sus atribuciones al imponer la sanción expulsiva, señalando: *"La autoridad municipal, al aplicar la medida de destitución, actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad que justifique el otorgamiento de la acción constitucional de protección".*

En dictamen [redacted] de 2012 de la Contraloría General de la República —aplicando los dictámenes [redacted], 48.369 y 53.223, todos de la misma Contraloría— se reiteró, por una parte, que el principio de probidad administrativa alcanza incluso a la vida privada del funcionario cuando ésta puede generar desprestigio del servicio o quebrantar la lealtad debida a la comunidad; por otra, que la ponderación de los hechos, la calificación de la gravedad de la falta y la determinación de la sanción corresponde privativamente a la Administración activa, limitándose el control del órgano contralor a constatar la regularidad del procedimiento, la sujeción a la normativa aplicable y la ausencia de decisiones manifiestamente arbitrarias;

y, finalmente, que cuando la ley asigna una sanción específica para quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad —como la destitución prevista en el Estatuto Administrativo— la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, sin que pueda rebajarla ni sustituirla por una medida menor sobre la base de circunstancias atenuantes. En armonía con ello, el [redacted], de noviembre de 2021, ha precisado que la calificación de una "grave infracción al principio de probidad administrativa", requisito legal para imponer la destitución, puede inferirse del mérito del proceso sumarial en su conjunto, sin necesidad de que la gravedad se explicite en la formulación inicial de cargos, criterio que refuerza que el núcleo del control externo se ubica en la regularidad y fundamentación del procedimiento disciplinario, y no en la sustitución judicial o administrativa del juicio de gravedad y de la sanción adoptado por la autoridad competente.

3. Errónea calificación de arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales.

En primer lugar, tal como ya se señaló, no resulta admisible calificar como "arbitraria" (considerando 3°) una destitución que se ajusta exactamente a la hipótesis que el legislador ha vinculado con la máxima sanción disciplinaria.

Sin embargo, en sentencia recurrida la Corte no efectúa reparos a la legalidad del procedimiento y señala inclusive que los hechos se acreditaron y que existe una infracción a la probidad. **En tales condiciones, la calificación de arbitrariedad descansa exclusivamente en el desacuerdo con la severidad de la sanción y no en la ausencia de motivación o en un trato discriminatorio respecto de situaciones realmente comparables.**

IV. CONCLUSIÓN

En resumen, no existe en la especie acto ilegal ni arbitrario que justifique el amparo constitucional concedido, verificándose que mi representada actuó dentro del marco de la legalidad, con respeto al debido proceso administrativo y aplicando una sanción prevista expresamente por el ordenamiento jurídico.

El fallo apelado es equívoco al declarar que la medida disciplinaria aparece en principio fundamentada, reconocer la gravedad de la infracción al deber de probidad y, pese a ello, calificar la destitución como arbitraria

exclusivamente por su severidad y efectos en la situación personal del funcionario. Es decir, la arbitrariedad se construye sobre la base de una simple discrepancia con la decisión de la autoridad, sin que se advierta ausencia de razones, desviación de poder o contradicción lógica en el acto impugnado. Ello constituye un exceso en el ejercicio de la jurisdicción cautelar que amerita la revocación de la sentencia.

POR TANTO, en el mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

SOLICITO A VSI. tener por interpuesto, dentro de plazo y en forma, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 abril 2026, a fin que se declare admisible, se eleven los autos para ante la Excma. Corte Suprema quien, conociendo del mismo, lo acoja y revoque la sentencia recurrida y declare, en su lugar, que se rechaza el recurso de protección deducido por don [redacted].